

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de marzo de 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MIGUEL ANTONIO PALACIOS MORALES
URLEY VALENCIA
DIEGO FELIPE VERGARA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00192-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y revisado el expediente se observa que venció el término del requerimiento concedido en auto de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl.94) para que la parte demandante aportara las certificaciones de tiempo de servicio correspondientes a los demandantes Miguel Antonio Palacios Morales y Urley Valencia, sin que el apoderado haya cumplido la carga impuesta.

Ahora bien, analizadas las pruebas que reposan en el expediente, observa el Despacho que las certificaciones de tiempo de servicio correspondientes a los señores Miguel Antonio Palacios Morales y Urley Valencia se encuentran en original a folios 57 y 59, respectivamente.

Por lo anterior, y con el fin de lograr las pruebas documentales necesarias para resolver el problema jurídico planteado en el presente proceso, y acudiendo a la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A, se decreta la incorporación de las constancias suscritas por el Oficial de Sección Atención al usuario DIPER del Ejército Nacional de Colombia, visibles a folios 57 y 59.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ**

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.